



ANEXO 1

**INDIA - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN DE DETERMINADOS  
PRODUCTOS AGROPECUARIOS**

**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE LA INDIA DE CONFORMIDAD CON EL  
PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO  
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE  
LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD) Y DE CONFORMIDAD CON EL  
PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 20 DE LOS PROCEDIMIENTOS  
DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de la India, de fecha 26 de enero de 2015.

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (WT/AB/WP/6) ("Procedimientos de trabajo"), y en vista de la decisión adoptada por el Órgano de Solución de Diferencias en su reunión de 18 de noviembre de 2014, la India notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho e interpretación jurídica que figuran en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Medidas relativas a la importación de determinados productos agropecuarios* (WT/DS430) ("informe del Grupo Especial").<sup>1</sup>

2. De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 y el párrafo 1 de la Regla 21 de los Procedimientos de trabajo, la India presenta este anuncio de apelación *junto* con su comunicación del apelante a la Secretaría del Órgano de Apelación.

3. De conformidad con el párrafo 2 d) iii) de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo, en este anuncio de apelación se proporciona una lista *indicativa* de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores de derecho e interpretación jurídica en que ha incurrido el Grupo Especial en su informe, sin perjuicio de que la India pueda basarse en otros párrafos del informe del Grupo Especial en su apelación.

4. La India solicita que el Órgano de Apelación examine los errores de derecho e interpretación jurídica en que incurrió el Grupo Especial en su informe y que formule las constataciones que se exponen a continuación.

**A. El Grupo Especial ha incurrido en errores de derecho en las secciones 7.5.2-7.5.4 de su informe y en constataciones conexas que figuran en la sección 7.5.5 de su informe**

5. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 2 de Acuerdo MSF y/o no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el

<sup>1</sup> WT/DS430/R y WT/DS430/R/Add.1.

artículo 11 del ESD en tanto en cuanto constató que las medidas de la India relativas a la influenza aviar ('IA') son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF. En particular, el Grupo Especial incurrió en error porque:

- a. Interpretó y aplicó incorrectamente el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF<sup>2</sup> y, por tanto, incurrió en un error de derecho. El Grupo Especial no analizó por consiguiente la alegación independiente formulada al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF basándose en que la India había actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del Acuerdo MSF.<sup>3</sup>
- b. El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto al hacer caso omiso de argumentos y pruebas presentados por la India para establecer que sus medidas relativas a la IA están basadas en principios científicos y en testimonios científicos suficientes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF.<sup>4</sup>
- c. No tuvo en cuenta que los argumentos esgrimidos por los Estados Unidos en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF estaban limitados a la prohibición cuando se producen casos de LPNAI en las carnes frescas de aves de corral y los huevos y no incluían la prohibición cuando se producen casos de HPNAI. A pesar del carácter limitado de la alegación, el Grupo Especial resolvió que las medidas de la India relativas a la IA que prevén la prohibición de las importaciones cuando se producen casos de HPNAI y LPNAI son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF<sup>5</sup> y por tanto actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.
- d. El Grupo Especial hizo caso omiso de los argumentos esgrimidos por la India al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF y por tanto actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.<sup>6</sup>

6. Por estas razones, la India solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que las medidas de la India relativas a la IA son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF.<sup>7</sup>

7. Además, el Órgano de Apelación debe, cuando sea necesario, completar el análisis jurídico y constatar que:

- a. El Grupo Especial interpretó y aplicó incorrectamente el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF.
- b. Una medida sanitaria o fitosanitaria (MSF) puede estar en conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF por estar basada en principios científicos y en testimonios científicos suficientes, con lo cual también se cumpliría la prescripción de los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del Acuerdo MSF.
- c. El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD al hacer caso omiso por completo de las pruebas y los argumentos presentados por la India con respecto al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF.
- d. Los argumentos de los Estados Unidos con respecto a su alegación fundada en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF están limitados a los huevos y las carnes frescas de aves de corral cuando se producen casos de LPNAI.
- e. A la luz de los testimonios científicos presentados por la India, sus medidas relativas a la IA están basadas en principios científicos y en testimonios científicos suficientes y son compatibles con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF.

---

<sup>2</sup> Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafos 7.282 y 7.331.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párrafo 7.332.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párrafos 7.331 y 7.332.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párrafo 7.332.

<sup>6</sup> *Ibid.*, párrafos 7.309-7.319.

<sup>7</sup> *Ibid.*, párrafos 7.332 y 7.334.

**B. El Grupo Especial ha incurrido en errores de derecho en las secciones 7.4.2.2 y 7.4.2.3 de su informe y en constataciones conexas que figuran en las secciones 7.4.2.2.4; 7.4.2.2.6 y 7.4.2.3 de su informe**

8. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo MSF y/o no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD, en tanto en cuanto constató que las medidas de la India relativas a la IA no están en conformidad con la norma internacional y por tanto son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo MSF y/o no están basadas en normas internacionales y por tanto son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF. En particular, el Grupo Especial incurrió en error porque:

- a. En primer lugar, el mandato dado por el Grupo Especial a la OIE fue incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo MSF y el artículo 13 del ESD.<sup>8</sup>
- b. En segundo lugar, el Grupo Especial delegó en la OIE la función judicial de hacer una evaluación objetiva del asunto y por tanto actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.<sup>9</sup> Tampoco hizo una evaluación objetiva del asunto al hacer caso omiso de los argumentos y pruebas de la India.<sup>10</sup> Además, también actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 del ESD al no interpretar el Código de la OIE de conformidad con los principios usuales del derecho internacional codificados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.<sup>11</sup>
- c. En tercer lugar, el Grupo Especial ha llegado a una conclusión que no está respaldada por las pruebas disponibles y, por tanto, no es una evaluación objetiva del asunto.<sup>12</sup>

9. Por estas razones, la India solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que las medidas de la India relativas a la IA no están en conformidad con la norma internacional y/o no se basan en ella y por tanto son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo MSF.<sup>13</sup>

10. Además, el Órgano de Apelación debe, cuando sea necesario, completar el análisis jurídico y constatar que:

- a. El mandato dado por el Grupo Especial a la OIE fue incompatible con el párrafo 2 del artículo 13 del ESD y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo MSF.
- b. El Grupo Especial delegó en la OIE la función judicial de hacer una evaluación objetiva del asunto y por tanto actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.
- c. El Grupo Especial no ha hecho una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD al hacer caso omiso por completo de las pruebas y los argumentos presentados por la India con respecto a los párrafos 2 y 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF.
- d. La conclusión del Grupo Especial con respecto a los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo MSF no se basa en las pruebas fácticas y, por tanto, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto.
- e. Debe interpretar el artículo 10.4.1.10 del Código de la OIE de conformidad con los principios usuales del derecho internacional codificados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y concluir que un país puede

---

<sup>8</sup> Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 1.23. Véanse también la carta dirigida por el Grupo Especial a las partes, de fecha 10 de septiembre de 2013, y la carta dirigida por el Grupo Especial a la OIE, de fecha 11 de septiembre de 2013.

<sup>9</sup> Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafos 7.231-7.273.

<sup>10</sup> *Ibid.*, párrafos 7.231-7.273.

<sup>11</sup> *Ibid.*, párrafos 7.231-7.273.

<sup>12</sup> *Ibid.*, párrafos 7.231-7.273.

<sup>13</sup> *Ibid.*, párrafos 7.272-7.275.

imponer una prohibición del comercio cuando se producen casos de HPAI/LPNAI en las aves de corral.

- f. Debe interpretar las recomendaciones para productos específicos contenidas en el Capítulo 10.4 del Código de la OIE de conformidad con los principios usuales del derecho internacional codificados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y concluir que un país importador, sobre la base de su nivel adecuado de protección, puede importar de un país/zona/compartimento libre de NAI o de un país/zona/compartimento libre de HPNAI, y en el caso de que no se cumpla esta condición de entrada, no se podrán importar los productos en cuestión.
- g. La cláusula 1(ii)(a) de la S.O. 1663(E) (aves de corral vivas) está en conformidad con el artículo 10.4.1.10 y el artículo 10.4.5 del Código de la OIE; la cláusula 1(ii)(b) de la S.O. 1663(E) está en conformidad con el artículo 10.4.1.10 y el artículo 10.4.7 del Código de la OIE; la cláusula 1(ii)(c) de la S.O. 1663(E) está en conformidad con el artículo 10.4.1.10 y el artículo 10.4.19 del Código de la OIE; la cláusula 1(ii)(d) de la S.O. 1663(E) está en conformidad con el artículo 10.4.1.10 y el artículo 10.4.10 del Código de la OIE; la cláusula 1(ii)(e) de la S.O. 1663(E) está en conformidad con el artículo 10.4.1.10; el artículo 10.4.13 y el artículo 10.4.15 del Código de la OIE; la cláusula 1(ii)(j) de la S.O. 1663(E) (semen de aves de corral) está en conformidad con el artículo 10.4.1.10 y el artículo 10.4.16 del Código de la OIE. Estas cláusulas de la S.O. 1663(E) están en conformidad con la norma internacional y, por lo tanto, son compatibles con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo MSF.
- h. Subsidiariamente, la cláusula 1(ii)(a) de la S.O. 1663(E) (aves de corral vivas) está basada en el artículo 10.4.1.10 y el artículo 10.4.5 del Código de la OIE; la cláusula 1(ii)(b) de la S.O. 1663(E) está basada en el artículo 10.4.1.10 y el artículo 10.4.7 del Código de la OIE; la cláusula 1(ii)(c) de la S.O. 1663(E) está basada en el artículo 10.4.1.10 y el artículo 10.4.19 del Código de la OIE; la cláusula 1(ii)(d) de la S.O. 1663(E) está basada en el artículo 10.4.1.10 y el artículo 10.4.10 del Código de la OIE; la cláusula 1(ii)(e) de la S.O. 1663(E) está basada en el artículo 10.4.1.10; el artículo 10.4.13 y el artículo 10.4.15 del Código de la OIE; la cláusula 1(ii)(j) de la S.O. 1663(E) (semen de aves de corral) está basada en el artículo 10.4.1.10 y el artículo 10.4.16 del Código de la OIE. Estas cláusulas de la S.O. 1663(E) están basadas en la norma internacional y, por lo tanto, son compatibles con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF.

**C. El Grupo Especial ha incurrido en errores de derecho en las secciones 7.9.2.3 y 7.9.2.4 de su informe y en constataciones conexas que figuran en la sección 7.9.2.6 de su informe**

11. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo MSF y/o no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD en tanto en cuanto constató que las medidas de la India relativas a la IA no reconocen el concepto de zonas libres de enfermedades y zonas de escasa prevalencia de enfermedades y, por lo tanto, son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo MSF y también son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo MSF ya que las medidas de la India relativas a la IA no se adaptan a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen de los productos. En particular, el Grupo Especial incurrió en error porque:

- a. El Grupo Especial observó que, de conformidad con la Ley de productos del reino animal, la India puede reconocer los conceptos de zonas libres de enfermedades y zonas de escasa prevalencia de enfermedades<sup>14</sup>, aunque no hay prueba alguna de que esto se haya reconocido alguna vez, y además la S.O. 1663(E) prevé una prohibición para la totalidad de un país.<sup>15</sup> Sobre esta base, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que las medidas de la India relativas a la IA no reconocen el concepto de zonas libres de enfermedades y zonas de escasa prevalencia de enfermedades con respecto a la IA y, por lo tanto, son incompatibles con la primera frase del párrafo 2 del

<sup>14</sup> Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafos 7.701 y 7.706.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párrafos 7.701; 7.702 y 7.706.

artículo 6.<sup>16</sup> En consecuencia, el Grupo Especial resolvió que las medidas de la India relativas a la IA son también incompatibles con la segunda frase del párrafo 2 del artículo 6.<sup>17</sup>

- b. Para llegar a esta conclusión el Grupo Especial incurrió en errores de derecho. El primero es un error de derecho ya que la prescripción establecida en la primera frase del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo MSF es la de reconocer el concepto de zonas libres de enfermedades en una medida interna y no la de aplicar una medida interna en la que se reconozca el concepto de zonas libres de enfermedades.<sup>18</sup> La conclusión del Grupo Especial no fue por tanto compatible con la obligación establecida en la primera frase del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo MSF. Además, este análisis y esta conclusión del Grupo Especial no se basaron en el argumento formulado por los Estados Unidos en el marco del artículo 6 del Acuerdo MSF, que se limita al argumento de que, como norma, la India no reconoce el concepto de zonas libres de enfermedades y zonas de escasa prevalencia de enfermedades, y son contrarios a dicho argumento.<sup>19</sup> Por consiguiente, el Grupo Especial tampoco hizo un análisis objetivo del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD ya que su conclusión se basa en un argumento que los Estados Unidos no presentaron.
- c. En segundo lugar, el Grupo Especial incurrió en error al hacer caso omiso de argumentos y pruebas presentados por la India<sup>20</sup>, puesto que no hay mención alguna de ellos en el análisis del Grupo Especial<sup>21</sup> y, por lo tanto, actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD. En consecuencia, el Grupo Especial llegó incorrectamente a la conclusión de que las medidas de la India relativas a la IA son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 6.<sup>22</sup>
- d. En tercer lugar, el Grupo Especial incurrió en un error de derecho al interpretar incorrectamente la relación entre la primera frase del párrafo 1 del artículo 6 y la primera frase del párrafo 3 del artículo 6.<sup>23</sup> Como consecuencia de ello, el Grupo Especial concluyó incorrectamente que las medidas de la India relativas a la IA son incompatibles con la primera frase del párrafo 1 del artículo 6 y, por consiguiente, con la segunda frase de esa misma disposición.<sup>24</sup>

12. Por estas razones, la India solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que las medidas de la India relativas a la IA son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo MSF.<sup>25</sup>

13. Además, el Órgano de Apelación debe, cuando sea necesario, completar el análisis jurídico y constatar que:

- a. La primera frase del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo MSF únicamente exige el reconocimiento de los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y de zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades y no de la aplicación de estos conceptos. Por consiguiente, el Grupo Especial incurrió en un error de derecho al llegar a su conclusión respecto de la primera frase del párrafo 2 del artículo 6. Además, la conclusión del Grupo Especial tampoco se basó en una evaluación objetiva del asunto ya que se pronunció sobre una alegación que los Estados Unidos no habían formulado.
- b. El Grupo Especial también actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al hacer caso omiso de pruebas en el marco de la primera frase del párrafo 2 del

<sup>16</sup> *Ibid.*, párrafos 7.706 y 7.707.

<sup>17</sup> *Ibid.*, párrafo 7.708.

<sup>18</sup> *Ibid.*, párrafo 7.698.

<sup>19</sup> *Ibid.*, párrafo 7.618.

<sup>20</sup> *Ibid.*, párrafo 7.632 y nota 1155.

<sup>21</sup> *Ibid.*, párrafos 7.693-7.706.

<sup>22</sup> *Ibid.*, párrafos 7.707 y 7.708.

<sup>23</sup> *Ibid.*, párrafo 7.711.

<sup>24</sup> *Ibid.*, párrafos 7.711 y 7.712.

<sup>25</sup> *Ibid.*, párrafos 7.707, 7.708 y 7.709-7.712.

artículo 6 del Acuerdo MSF que tenían una importancia crucial para la India y, por lo tanto, no hizo una evaluación objetiva del asunto.

- c. De conformidad con la primera frase del párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo MSF, el país importador está obligado a adaptar sus medidas sanitarias a las características sanitarias o fitosanitarias de la zona del país exportador únicamente después de haber recibido una propuesta formal de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF.
- d. Como los Estados Unidos no han hecho ninguna propuesta formal de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF, la India no ha actuado de manera incompatible con las frases primera y segunda del párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo MSF.

**D. El Grupo Especial ha incurrido en errores de derecho en las secciones 7.8.2.1 y 7.8.2.3 de su informe y en constataciones conexas que figuran en las secciones 7.8.2.1-7.8.3 de su informe**

14. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 6 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF y/o no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD en tanto en cuanto constató que las medidas de la India relativas a la IA entrañan un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección y, por lo tanto, son incompatibles con el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF y, en consecuencia, son también incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF. En particular, el Grupo Especial incurrió en error porque:

- a. El Grupo Especial concluyó que la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF no está limitada a la LPNAI<sup>26</sup> y la medida alternativa que satisfaría el nivel adecuado de protección de la India es el Capítulo 10.4 del Código Terrestre.<sup>27</sup> Sin embargo, los Estados Unidos solo presentaron argumentos y pruebas respecto de la LPNAI, mientras que el Código de la OIE incluye recomendaciones respecto de la HPNAI y la LPNAI. Por consiguiente, el Grupo Especial se pronunció sobre una alegación que los Estados Unidos no habían presentado y, por lo tanto, no hizo un análisis objetivo del asunto.
- b. Los Estados Unidos no establecieron una presunción *prima facie* ya que la medida alternativa que identificaron para satisfacer el nivel adecuado de protección de la India no se basaba en la medida en litigio, sino en su medida nacional de control.<sup>28</sup> Además, el Grupo Especial hizo caso omiso de los argumentos de la India y, por lo tanto, no hizo una evaluación objetiva del asunto.
- c. El Grupo Especial no identificó con precisión la medida alternativa propuesta<sup>29</sup> y, por lo tanto, incurrió en un error de derecho al concluir que la medida alternativa satisfaría el nivel adecuado de protección de la India.<sup>30</sup> Además, los Estados Unidos solamente establecieron una presunción *prima facie* con respecto a dos productos y cuando se habían producido casos de HPNAI.<sup>31</sup>

15. Por estas razones, la India solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que las medidas de la India relativas a la IA entrañan un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr el nivel adecuado de protección de la India y, por lo tanto, son incompatibles con el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF y, en consecuencia, son también incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF.<sup>32</sup>

<sup>26</sup> Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.516.

<sup>27</sup> *Ibid.*, párrafo 7.586.

<sup>28</sup> *Ibid.*, párrafo 7.487.

<sup>29</sup> *Ibid.*, párrafos 7.529-7.534.

<sup>30</sup> *Ibid.*, párrafos 7.582-7.586.

<sup>31</sup> *Ibid.*, párrafos 7.529-7.534.

<sup>32</sup> *Ibid.*, párrafo 7.597 y párrafos 7.616 y 7.617.

16. Además, el Órgano de Apelación debe, cuando sea necesario, completar el análisis jurídico y constatar que las medidas de la India relativas a la IA son compatibles con el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF y, en consecuencia, con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF.

**E. El Grupo Especial ha incurrido en errores de derecho en las secciones 7.6.4.2.1 y 7.6.4.2.2 de su informe y en constataciones conexas que figuran en las secciones 7.6.5-7.7 de su informe**

17. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF y/o no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD en tanto en cuanto constató que las medidas de la India relativas a la IA discriminan de manera arbitraria e injustificable entre Miembros en los que prevalecen condiciones idénticas o similares y, por lo tanto, son incompatibles con la primera frase del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF. En particular, el Grupo Especial incurrió en error porque:

- a. El mandato de las consultas del Grupo Especial con los expertos individuales<sup>33</sup> sobrepasaba el ámbito del Código de la OIE, que con respecto a la influenza aviar no establece el examen del régimen de vigilancia nacional de los países miembros y permite que estos certifiquen por sí mismos la inexistencia de influenza aviar. El Grupo Especial actuó, por tanto, de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.
- b. En las preguntas que hizo el Grupo Especial a los expertos sobre esta cuestión se desplazó erróneamente la carga de la prueba a la India, pese a que fueron los Estados Unidos los que habían presentado la hipótesis de que la LPNAI tiene que estar presente en la India ya que es ubicua en las aves silvestres. El Grupo Especial actuó, por tanto, de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.<sup>34</sup>
- c. Las preguntas que hizo el Grupo Especial a los expertos individuales delegaron en ellos la determinación de la situación de la India en lo que respecta a la LPNAI, lo que es incompatible con el artículo 11 del ESD.<sup>35</sup>

18. Por estas razones, la India solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial que se basa en el testimonio facilitado por los expertos individuales.<sup>36</sup>

---

<sup>33</sup> Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 1.23.

<sup>34</sup> *Ibid.*, párrafos 1.31-1.34 y 7.443.

<sup>35</sup> *Ibid.*, párrafos 7.437-7.457 y 7.418-7.425.

<sup>36</sup> *Ibid.*, párrafos 7.454 y 7.457.